**DECRETO No. 499**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que la Constitución de la República en su artículo 1, reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, principios que deben orientar la adopción de políticas públicas y la emisión de normas legales.

**II.** Que el artículo 37 de la Constitución de la República establece que el trabajo es una función social y que goza de la protección del Estado, por lo que deben promoverse beneficios que aseguren al trabajador y a su familia condiciones económicas para una existencia digna, mediante la adopción de medidas que fortalezcan su bienestar económico y social.

**III.** Que el artículo 101 de la Constitución de la República establece que el orden económico debe responder esencialmente a principios que atiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano, promoviendo para ello el desarrollo económico y social, fomentando así a los diversos sectores de la producción en armonía con la justicia social.

**IV.** Que, para dar efectividad a lo anterior, se estima procedente establecer un beneficio económico de carácter especial, denominado Quincena Veinticinco, distinto e independiente del salario ordinario y de las prestaciones laborales legalmente existentes, sin menoscabo de los derechos ya reconocidos por la legislación laboral vigente.

**V.** Que la regulación de la Quincena Veinticinco se ha concebido bajo criterios de equilibrio, razonabilidad y sostenibilidad económica, considerando la capacidad de cumplimiento de los empleadores, en particular del sector privado, razón por la cual se prevén mecanismos legales de carácter tributario y disposiciones transitorias que permitan mitigar su impacto económico, en armonía con los principios constitucionales de justicia social, seguridad jurídica y fomento de la actividad productiva.

**VI.** Que dado el interés social que reviste la presente Ley, y a la necesidad de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores y equilibrio de los empleadores, resulta procedente establecer un tratamiento fiscal especial al referido beneficio económico, a fin de garantizar su efectividad y contribuir al bienestar económico de quienes lo perciben.

**VII.** Que, en virtud de las consideraciones antes expuestas, resulta procedente emitir la presente Ley Especial, a fin de regular el otorgamiento de la Quincena Veinticinco, en armonía con el orden constitucional y el interés social.

**POR TANTO:**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del señor Presidente de la República, por medio del Ministro de Trabajo y Previsión Social,

**DECRETA** la siguiente:

## LEY ESPECIAL QUINCENA VEINTICINCO

**Objeto**

**Art. 1.-** La presente Ley especial tiene por objeto regular el beneficio económico denominado “Quincena Veinticinco” que consiste en un ingreso complementario, que deberá pagarse entre el quince y el veinticinco de enero de cada año, a partir del año dos mil veintisiete, a todos los servidores públicos, personal civil o militar al servicio de la Administración Pública, a los empleados municipales, así como a los empleados y trabajadores del sector privado.

La Quincena Veinticinco es un beneficio económico de carácter especial que debe ser pagado de forma íntegra y sin ningún descuento a los sujetos beneficiados, independiente del salario ordinario, aguinaldo, compensación adicional en efectivo y de otras prestaciones laborales reguladas en virtud de la legislación vigente, y no formará parte de la base de cálculo de otras prestaciones, por lo que no será objeto de ninguna clase de retención. Consecuentemente, el ingreso complementario Quincena Veinticinco que deba pagarse a los sujetos beneficiados, en ningún caso deberá ser objeto de retención ni descuento alguno por concepto de aportes u otras obligaciones de Seguridad Social o del Régimen Previsional.

**Monto y requisitos del beneficio**

**Art. 2.-** La cantidad que deberá pagarse en concepto de Quincena Veinticinco, será del cincuenta por ciento (50%) sobre el salario básico o nominal mensual que cada uno de los sujetos beneficiados esté percibiendo al momento en que la prestación se materialice, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la presente Ley, y solo será aplicable para aquellos trabajadores cuyo salario básico o nominal mensual sea igual o inferior a mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

Para que los sujetos beneficiados puedan gozar de la referida quincena, será indispensable que cumplan con los mismos requisitos establecidos para gozar de la prima anual en concepto de aguinaldo o compensación adicional en efectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Trabajo y en la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo, según corresponda. Los requisitos exigidos serán aplicables únicamente para efectos de determinar la elegibilidad de los beneficiarios, sin que ello implique equiparar la Quincena Veinticinco con la prima anual en concepto de aguinaldo o compensación adicional en efectivo.

En el caso de los servidores públicos, personal civil o militar al servicio de la Administración Pública y los empleados municipales, además, será requisito indispensable encontrarse laborando para la entidad pública correspondiente al momento de materializarse el pago.

Para los efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a los requisitos de elegibilidad para el goce de la prestación consistente en la prima anual en concepto de aguinaldo o compensación adicional en efectivo, dicha remisión deberá entenderse realizada conforme al régimen jurídico aplicable a cada sector; y, en el caso de las municipalidades y de aquellas instituciones públicas que cuenten con un régimen especial o autónomo en materia de elegibilidad de dicha prestación para sus empleados, respecto de las cuales no resulte aplicable el Código de Trabajo ni la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo, para efectos exclusivos de determinar la elegibilidad para el goce de la Quincena Veinticinco regulado en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria los criterios y requisitos contenidos en la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo, sin que ello implique modificar su régimen laboral propio.

**Condición especial**

**Art. 3.-** Cuando se declare terminado un contrato de trabajo con responsabilidad para el patrono o empleador, o cuando el sujeto beneficiado fuere despedido de hecho, sin causa legal, antes del veinticinco de enero o en esa misma fecha, tendrá derecho a que se le pague el beneficio económico previsto en la presente Ley, siempre y cuando este haya cumplido con lo preceptuado en el artículo precedente. En todo caso, deberán aplicarse las disposiciones establecidas para el goce de la prima anual en concepto de aguinaldo o compensación adicional en efectivo, o la parte proporcional, según corresponda, de acuerdo con lo regulado en el Código de Trabajo y en la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo.

**Tratamiento fiscal e inembargabilidad**

**Art. 4.-** Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se declara como rentas no gravables, y en consecuencia excluidos del cómputo de la renta obtenida, el monto que reciban los trabajadores en concepto de Quincena Veinticinco. Asimismo, estos ingresos, por su naturaleza y finalidad, no estarán afectos a la Retención del Impuesto sobre la Renta, y gozarán del beneficio de la inembargabilidad.

Para efectos tributarios, los montos pagados en concepto de Quincena Veinticinco constituirán gasto deducible para el patrono, siempre que hayan sido efectivamente pagados y debidamente documentados, conforme a lo dispuesto en la Ley de Impuesto sobre la Renta.

**Compatibilidad con otros beneficios**

**Art. 5.-** La Quincena Veinticinco se deberá otorgar sin perjuicio de cualquier otra remuneración, beneficio, bonificación o prestación de carácter laboral de la cual ya se encuentre gozando el servidor público o el trabajador.

**Disposición transitoria**

**Art. 6.-** Para el presente ejercicio fiscal, dos mil veintiséis, todos los servidores públicos, personal civil o militar al servicio de la Administración Pública y los empleados municipales, gozarán de la Quincena Veinticinco, siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas en la presente Ley, y se encuentren laborando para la entidad pública correspondiente al momento de materializarse el pago.

Con la finalidad de darle debido cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente, todas las Instituciones deberán realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes, con cargo a sus propias asignaciones del presente ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

En el caso del sector privado, para el año dos mil veintiséis, el pago de la Quincena Veinticinco a los trabajadores o empleados tendrá carácter voluntario para los patronos, debiendo realizarse en su caso, a más tardar el veinticinco de enero de dos mil veintiséis. Los patronos que realicen voluntariamente el pago referido, además de los beneficios ya reconocidos por las leyes vigentes, tendrán derecho a un crédito tributario acreditable contra el pago del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal dos mil veintiséis, por el monto total pagado a sus trabajadores o empleados por dicho concepto. Igual derecho a ese crédito tributario tendrán aquellas personas naturales o jurídicas que contraten servicios de tercerización de personal, siempre y cuando paguen a estas el monto total en concepto de Quincena Veinticinco, para ser entregado a los trabajadores o empleados. Para tal efecto, la persona natural o jurídica que preste los servicios de tercerización deberá emitir al contratante, por separado, el correspondiente documento fiscal en el que conste el monto pagado en concepto de Quincena Veinticinco y, oportunamente, presentar la copia de la planilla en la que conste el pago de dicho beneficio.

Si al momento de liquidar el Impuesto sobre la Renta del ejercicio dos mil veintiséis, resultare que el monto del crédito a que se refiere el inciso precedente, excediere al pago del citado impuesto, el remanente del mismo, podrá utilizarse para atender el cumplimiento de otras obligaciones sustantivas relacionadas con el Impuesto sobre la Renta.

Cuando se trate de usuarios de Zona Franca o Depósito para Perfeccionamiento Activo, así como a los usuarios regulados de conformidad a la Ley de Servicios Internacionales, si el crédito a que tengan derecho, excede al monto del Impuesto sobre la Renta que le corresponda pagar, tendrán derecho a que el crédito tributario mencionado anteriormente pueda ser negociado y transferido a cualquier título, el cual se hará constar a través de un Certificado de Crédito Tributario emitido por el Ministerio de Hacienda en el marco de la Quincena Veinticinco, el cual se obtendrá al momento de presentar su declaración del Impuesto sobre la Renta para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, que se liquidará en el año dos mil veintisiete.

La obtención, uso, negociación y transferencia a cualquier título del Certificado de Crédito Tributario en el marco de la Quincena Veinticinco, no representa la aplicación de un régimen especial tributario, por lo tanto, los usuarios podrán ser sujetos a otros regímenes tributarios especiales.

**Facultad especial**

**Art. 7.-** Se faculta a los Ministerios de Trabajo y Previsión Social, Economía y Hacienda, para que, por sí, o a través de cualquiera de sus dependencias o Direcciones y en caso de ser necesario, puedan emitir los Acuerdos, Instructivos, Circulares, Resoluciones o cualquier otro tipo de instrumento administrativo de carácter operativo y procedimental, necesario e indispensable, con la finalidad de garantizar la correcta y adecuada aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

**Carácter especial**

**Art. 8.-** La presente Ley es de carácter especial y de orden público, por lo que prevalecerá sobre cualquier otra normativa que la contraríe.

**Vigencia**

**Art. 9.-** El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO.** San Salvador, a los catorce días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

**ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,**
**PRESIDENTE.**

**SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,**
**PRIMERA VICEPRESIDENTA.**

**KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,**
**SEGUNDA VICEPRESIDENTA.**

**ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,**
**PRIMERA SECRETARIA.**

**JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,**
**SEGUNDO SECRETARIO.**

**REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,**
**TERCER SECRETARIO.**

**CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los catorce días del mes de enero de dos mil veintiséis.**

**PUBLÍQUESE,**

**FELIX ULLOA h.,**
**Vicepresidente de la República.**
**Encargado del Despacho.**

**ÓSCAR ROLANDO CASTRO,**
**Ministro de Trabajo y Previsión Social.**